

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que, como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, la participación estatal en los Consejos de Administración no quede en minoría.

#### Artículo 9º.

Las Comisiones de Información y Seguimiento serán paritarias y estarán compuestas por representantes de los Sindicatos con derecho a participación y por Directivos de la empresa.

Se reunirán una vez al trimestre o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a dicha Comisión de los medios adecuados.

#### Artículo 10º.

Serán funciones generales de las Comisiones de Información y Seguimiento las siguientes:

1. Estudio de cuantos planes de carácter industrial o económico tengan relevancia sobre la política laboral, las relaciones industriales, o el nivel de empleo de la empresa.
2. Emitir informes y propuestas sobre tales cuestiones así como ser informada sobre la puesta en ejecución de los referidos planes.
3. Elaborar propuestas relativas a la estrategia de organización del trabajo, de las relaciones laborales y del empleo, así como de la salud e higiene de los trabajadores y de la formación profesional.
4. En general, cualesquiera otras que las partes a través de la negociación colectiva quieran asignarle.

#### Artículo 11º.

La regulación de la participación sindical a que se refieren los artículos cuatro a diez se completará, en el nivel superior al de la empresa, conforme a los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho a participar los sindicatos que cuencen con, al menos, el diez por ciento de los delegados de personal y miembros de Comités de empresa del conjunto de las Empresas Públicas.
2. A tales efectos, las Empresas públicas se entenderán agrupadas en las unidades que a continuación se relacionan:
  - a) Grupo Instituto Nacional de Industria.
  - b) Grupo Instituto Nacional de Hidrocarburos.
  - c) Grupo Dirección General del Patrimonio del Estado.
  - d) Resto de Empresas públicas no incluidas en los grupos anteriores.
3. Se creará una Comisión de Información y Seguimiento en cada uno de los Grupos anteriores, constituida paritaria por representantes sindicales, por un lado, y por responsables de la gestión y dirección del Grupo, por otro, con las competencias y criterios a que se refiere el artículo diez, referidos al conjunto de las Empresas del Grupo.
4. A dichas Comisiones se les dotará de los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

**19986 RESOLUCION de 22 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 2.833/1988, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por don Agustín de Diego Martínez, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Guadalajara, el recurso contencioso-administrativo número 2.833/1988, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resolvieron los recursos de reposición contra el acoplamiento baremado del Instituto Nacional de la Seguridad Social, publicado por Resolución de la misma Subsecretaría de 29 de febrero de 1988.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante dicha Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de junio de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**19987 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del texto del Convenio Colectivo de «Gas Madrid, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por representantes de los Comités, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GAS MADRID, S. A.»

### CAPITULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

**Art. 1º: OBJETO** - El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre GAS MADRID y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las normas laborales vigentes en GAS MADRID que se opongan expresamente a lo pactado en el presente Convenio.

Los conflictos que puedan originarse entre los preceptos de los dos o más normas se resolverán mediante la aplicación de los que resulten más favorables para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

**Art. 2º: AMBITO TERRITORIAL** - El presente Convenio es de ámbito nacional y afecta a todos los Centros de Trabajo de GAS MADRID en la Comunidad Autónoma de Madrid, y en la provincia de Guadalajara.

**Art. 3º: AMBITO PERSONAL** - El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de GAS MADRID, sin otras excepciones que el personal de Alta Dirección y quienes acuerden una relación laboral con condiciones especiales pactadas a partir del nivel II inclusivo.

**Art. 4º: AMBITO TEMPORAL** - El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de Enero de 1989 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1990, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará automáticamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

**Art. 5º: IMPLANTACION DEL CONVENIO** - De conformidad con la legislación vigente el presente Convenio se presentará ante el organismo competente al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

**Art. 6º: SUSTITUCION DE CONDICIONES** - La entrada en vigor del presente Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes, por las que se establecen en el.

### CAPITULO II CLASIFICACION PROFESIONAL

**Art. 7º: CLASIFICACION PROFESIONAL** - Durante 1989, se contratara con una Empresa especializada la elaboración de un estudio de clasificación profesional, para una vez analizado y aprobado por una Comisión Mixta compuesta por representantes de la Empresa y del Comité de Intercentros, proceder a su implantación, con los siguientes principios generales: Reducción del número de categorías y grupos profesionales actualmente existentes y reestructuración de las categorías profesionales dentro de cada grupo; definición del desarrollo de funciones en cada categoría o grupo profesional que permita el óptimo rendimiento de los puestos de trabajo; reconstrucción y simplificación de la línea jerárquica; definición y descripción funcional de cada categoría con elaboración de los